

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000006

125-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folio 2 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial –FOVIAL–. En ese contexto, se recibió el informe rendido por el Director Ejecutivo del FOVIAL (fs. 4 y 5).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el señor [REDACTED] servidor público del FOVIAL, utilizaría vehículos de esa entidad para uso personal, particularmente para transportar cosas a su casa de habitación, además, afirma que dichos vehículos quedarían guardados en su residencia.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe del Director Ejecutivo del FOVIAL (f. 4), se ha determinado que:

i) Al hacer una búsqueda en los registros de personal del FOVIAL no se encuentra en la nómina de empleados el nombre del señor [REDACTED]. Por tanto, no se tiene documentación digital ni física del historial laboral que relacione a dicho señor con esa institución, en calidad de empleado.

ii) Durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] no ha prestado servicios para esta institución.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que dentro del personal contratado durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintidós no se encuentra el señor [REDACTED], pues dicho señor no laboró ni prestó servicios al FOVIAL en ese lapso, quien presuntamente desempeñaría el cargo de Jefe y utilizaría vehículos de esa entidad pública para fines particulares, según manifestó el informante.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, relativo a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que el supuesto infractor no labora ni ha laborado en el FOVIAL.

0000000

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8